

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.****EXPEDIENTES:** JDCL/45/2014**ACTOR:** JOSÉ LUIS DE PAZ MONDRAGÓN.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTÓRAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. HUGO LÓPEZ
DÍAZ.**SECRETARIO:** LILIANA ANGÉLICA LÓPEZ
SALGADO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de noviembre de
dos mil catorce.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con
la clave **JDCL/45/2014**, interpuesto por el ciudadano **José Luis De
Paz Mondragón**, quien por su propio derecho y en calidad de
aspirante a Vocal Municipal de la Junta No 111 de Valle de Bravo,
Estado de México, impugna la designación del **C. Rodolfo Benítez
López** como Vocal Ejecutivo de la misma Junta Municipal, realizada
por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,
a través del acuerdo **IEEM/CG/68/2014**, aprobado en sesión
extraordinaria de fecha siete de noviembre de dos mil catorce.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo manifestado por el promovente en su
escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se
advierte lo siguiente:

a). **Programa General para la Integración de las Juntas Distritales Municipales del Proceso Electoral 2014-2015.**-En fecha cinco de agosto del año dos mil catorce, mediante acuerdo IEEM/CG/16/2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Programa para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015.

b) **Publicación de la Convocatoria.**- La convocatoria para la integración de las Juntas Distritales y Municipales, fue publicada en fecha once de Agosto del año dos mil catorce, misma en la que se establecen las bases bajo las cuales deben participar los aspirantes a ocupar alguno de los cargos eventuales de tiempo completo como Vocales Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y de Capacitación dentro de las Juntas Distritales o Municipales durante el Proceso Electoral 2014-2015.

c) **Acuerdo por el que se designan a los Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México. Municipales.**- Mediante acuerdo IEEM/CG/68/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, fueron designados los Vocales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015.



II. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** En fecha trece de noviembre de dos mil catorce, el actor **José Luis De Paz Mondragón** presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

III. **Remisión del expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.**- En fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, el Secretario

General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio CG-SE-JPDPEC-12/2014 remitió a este Tribunal Electoral, el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda del juicio que se resuelve.

IV. Radicación, registro y turno a ponencia. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, este Tribunal recibió los originales de las constancias del medio de impugnación, de tal manera que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó registrarlo con el número de expediente **JDCL/45/2014**, mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del Magistrado Hugo López Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos c) y h), fracción II, 446 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el actor previamente señalado, a través del cual aduce vulneraciones a sus derechos político-electorales que violentan su derecho para integrar autoridades electorales en la entidad.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.



Toda vez que el análisis de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación es de orden público, previo y de oficio, es deber de esta autoridad jurisdiccional determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de actualizarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el presente procedimiento, impidiendo a este órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios expuestos por el enjuiciate en su demanda, lo anterior, es acorde con lo establecido en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO".¹**

En tal sentido este Tribunal Electoral de Estado de México considera que se debe **desechar de plano** la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, en virtud de que porque es extemporánea su presentación, de conformidad con lo previsto en el artículo 426 fracción V, relacionado con los diversos numerales 413 y 414, todos del Código Electoral del Estado de México.

De los mencionados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 414, de la ley Comicial Electoral, la demanda de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electoral del Ciudadano Local se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado; por su parte, el diverso artículo 426 fracción V de la misma Ley dispone

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

En tal virtud, todo ciudadano que considere haber sido afectado en alguno de sus derechos políticos-electorales y decida iniciar la cadena impugnativa respectiva, adquiere la carga procesal de acudir ante la autoridad jurisdiccional dentro del plazo legal indicado, pues de no hacerlo así, se ocasionaría la extemporaneidad del medio impugnativo lo que imposibilitaría, como ya se dijo, el análisis de fondo de la cuestión planteada.

En el caso en concreto, el actor impugna la designación del C. Rodolfo Benítez López como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal No. 111, de Valle de Bravo, Estado de México, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha siete de noviembre del presente año.



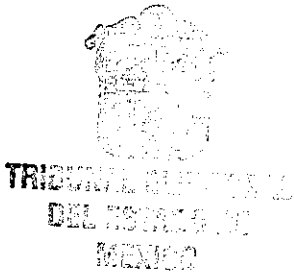
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Cabe destacar que en los autos del presente juicio, obra el escrito de demanda del hoy actor, misma que se encuentra agregada a fojas tres, cuatro y cinco. De la citada constancia, se advierte que el actor manifiesta lo siguiente: *"dicho aspirante fue designado como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 111, con Cabecera en Valle de Bravo, Estado de México durante la sesión del Consejo General de fecha 07 de Noviembre de 2014, mediante el Acuerdo número IEEM/CG/68/2014..."*. De tal manifestación se puede establecer que el día siete de noviembre de dos mil catorce, el actor conoció el acto que controvierte.

Aunado a lo anterior, y afecto de robustecerlo, es preciso establecer que el hoy actor en el presente juicio se ostenta como aspirante a Vocal Municipal de la Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, de Valle de Bravo, y que de conformidad con la copia certificada del acuerdo IEMM/CG/16/2014, denominado "Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del Procesos Electoral 2014-2015", así como de los

anexos que lo integran, dentro de los cuales se encuentra la "Convocatoria para Vocales Distritales y Municipales", probanza que fue aportada por la autoridad señalada como responsable, y la cual es valorada conforme lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, es considerada como una documental pública y, por ende, se le otorga pleno valor probatorio, de la que se desprende que en ella se encuentran los procedimientos, reglas, etapas, plazos, notificaciones, avisos y, en general todas las disposiciones a aplicar y que regirán para el proceso de selección de Vocales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México 2014-2015.

Disposiciones, que para el caso que nos ocupa conviene resaltar entre otras cosas que los interesados o aspirantes en ocupar algunos de los cargos para integrar las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, debían aceptar y acatar las bases establecidas tanto en la Convocatoria como en el Programa antes citados y la normatividad aplicable.



De ahí que si en las bases de la Convocatoria referida se establecía que en la página electrónica del Instituto (www.ieem.org.mx) se mostrarían todos los avisos necesarios para continuar cada etapa del proceso de selección, surtiendo efectos de notificación para los solicitantes, quienes serían responsables de atender dichos avisos, es inconcuso que el actor estaba constreñido, por un lado, a respetar y aceptar tales disposiciones y, por otro, a estar atento a cualquier aviso o notificación que se realizará en cada una de las etapas establecida en la convocatoria mediante la página de internet de dicho instituto electoral y máxime a la consistente en la designación de vocales municipales al ser esta la más importante de este procedimiento de selección, la cual fue publicada en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, el día siete de noviembre de dos mil catorce, mediante una lista que contenía las designaciones de los tres Vocales Municipales de los ciento veinticinco municipios del Estado de México, así como una lista de

reserva de aspirantes a ser considerados vocales en cada una de las Juntas Municipales.²

De tal manifestación se puede establecer

En razón de lo anterior, es que resulte incuestionable para este órgano jurisdiccional que el día siete de noviembre de dos mil catorce, el actor conoció el acto que controvierte consistente en la designación del C. Rodolfo Benítez López como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral No. 111, de Valle de Bravo, Estado de México, emitida el siete de noviembre de dos mil catorce por el Instituto Electoral del Estado de México, como bien lo refiere en su demanda.



En este sentido, y conforme a la manifestación realizada por el propio actor, y de lo que pudo desprenderse de las pruebas aportadas por la autoridad señalada como responsable, este tribunal considera, que en la fecha que él mismo refiere es que tuvo conocimiento del acto que hoy impugna y que para el efecto de lo establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado, el juicio que hoy promueve debió presentarlo dentro de los cuatro días siguientes a dicha designación. Es decir, si la autoridad administrativa electoral designo al C. Rodolfo Benítez López como Vocal Ejecutivo Municipal el siete de noviembre de dos mil catorce y sí el enjuiciante tuvo conocimiento de tal designación en misma fecha, el acto del cual se duele surtió sus efectos el mismo día, es decir, el siete de noviembre de dos mil catorce, y para efectos de computar el plazo para la interposición del presente medio de impugnación, comenzó a correr el día siguiente, entendido este como ocho de noviembre de dos mil catorce.

Por ello, y en atención con lo establecido en el artículo 413 del Código Electoral del Estado, que establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los plazos se

² información que este Tribunal Electoral obtuvo mediante diligencia para mejor proveer.

computaran de momento a momento y si están señalados en días, como para el caso aplica, estos se consideraran de veinticuatro horas; luego entonces, el plazo para controvertir dicha designación transcurrió del sábado ocho al martes once de noviembre de dos mil catorce.

Por tanto, si la demanda del juicio ciudadano al rubro citado fue presentada el trece de noviembre de dos mil catorce, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción V, del Código Electoral del Estado de México, por lo que es evidente que la presentación de la demanda fue extemporánea.

En consecuencia al quedar expuesta la extemporaneidad en la presentación de la demanda motivo de análisis, esto conduce indefectiblemente a desechar de plano el juicio de mérito, al actualizarse el supuesto de improcedencia enunciado y toda vez que a este no recayó el acuerdo de admisión correspondiente, procede a dar por concluido el presente asunto sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:


ÚNICO. Se desecha de plano la demanda interpuesta por **JOSÉ LUIS DE PAZ MONDRAGÓN**, en razón de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. La presente sentencia a las partes en términos de ley; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



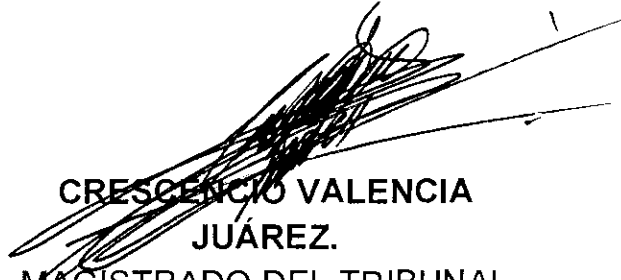
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

